

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00058-00  
DEMANDANTE : ANA MARIA GUETIO DE GOMEZ  
DEMANDADOS : MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **ANA MARIA GUETIO DE GOMEZ** a través de mandatario judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, en contra de **MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demanda dirige la demanda en contra de **MIGUEL ANGEL, ADELMO, ELIZABETH, HERNANDO, JOSE OMAR, LUZ MARI, MARIA EUGENIA, MARTHA LUCIA, NELI GUETIO CAMAYO**, omitiendo hacerlo en contra de **DOMINGA PEÑA**, quien también figura como titular de derecho real de dominio, en el certificado de tradición Nro. 132-50498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

2. No se especifica que tipo de prescripción pretende hacer valer, si ordinaria o extraordinaria, cómo la demandante entró en posesión de los bienes, así como tampoco la fecha en que se inició la misma, toda vez que se limita a señalar "*por mas de 10 años*", sin que establezca la línea de tiempo para poder hacer el calculo correspondiente.

3. El apoderado de la parte demandante no dio aplicación al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto no indica las colindancias actuales, pues las mismas de extraen del levantamiento topográfico realizado por el Ministerio de Agricultura, Programa de Formalización de la Propiedad Rural, que debe tener más de 7 años, igual ocurre con el realizado al que enuncian como **LOTE I**, donde además, se consigna que fue elaborado en el año 2011, debiendo elaborar nuevamente dichos anexos, tanto del predio de mayor extensión, como de cada uno de los inmuebles reclamados, pero esta vez actualizando la información requerida.

No sobra advertirle al mandatario ya conocido, que los planos elaborados por el Ministerio en cita, fueron provisionales y no pueden ser utilizados sino por la misma entidad. No indica tampoco el nombre de los predios con los cuales son conocidos en la región, deberá suministrar, además, la misma información en relación con el predio de mayor extensión.

5. No hace referencia alguna en el acápite de pretensiones cuales son los inmuebles sobre los cuales solicita la declaración de prescripción, advirtiendo que no basta simplemente manifestar que se trata de "dos lotes de terreno"

6. Deberá explicar, además, y aportar las pruebas pertinentes en relación con la sucesión del señor **FEDERICO GUETIO PEÑA**, cuyo proceso de sucesión dice se adelantó en el año 2009.

7. Deberá explicar porque aporta para probar actos posesorios, recibos de impuesto predial a nombre de **MARTHA LUCIA GUETIO CAMAYO**, si en la demanda manifiesta que la poseedora de los inmuebles desde años atrás es la señora **ANA MARIA GUETIO DE GOMEZ**, quien funge como demandante.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"*

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIRLA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **ANA MARIA GUETIO DE GOMEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, en contra de **MIGUEL ANGEL GUETIO CAMAYO** y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO MERA CARABALI**, identificado con cédula de ciudadanía No 76047410 expedida en Puerto Tejada-Cauca, portador de la T.P. 316.187 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~**